



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000018717
Expediente: RRA 2488/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

097

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado que guarda el expediente identificado con el número **RRA 2488/17** relativo al recurso de revisión señalado al rubro e interpuesto en contra del Partido de la Revolución Democrática, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El uno de marzo de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (folio 2234000018717) y **vía acceso a la información pública**, la recurrente solicitó al sujeto obligado que por medio del aludido sistema le proporcionara lo siguiente:

"Descripción clara de la solicitud de información

Cuánto gana el presidente nacional del PRD, remuneración mensual neta y bruta, desagregada. Qué prestaciones tiene? Cuánto recibe al mes por concepto de vales de gasolina, de despensa, que presupuesto recibe al mes para gasto en comidas. Cuánto gana su chofer y qué prestaciones tiene. Qué tipo de seguros tiene el presidente nacional del partido?

..." (Sic)

II. El treinta de marzo de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente en atención a su solicitud, el oficio SF/SA/CRH/0162/2017, del seis del mismo mes y año, por medio del cual la Coordinación de Recursos Humanos (adscrito al Comité Ejecutivo Nacional) informó lo siguiente:

*...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000018717
Expediente: RRA 2488/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En atención al oficio número PROUT-461/17 de fecha 2 de marzo de 2017 de la Unidad en Materia de Transparencia del PRD, mediante el cual se refiere a la petición de información relacionada a la solicitud INFOMEX-INAÍ con número de folio 2234000018717, en la que solicita la siguiente información.

[Transcripción de la solicitud de acceso a la información]

Al respecto, me permito informarle los datos que competen a esta área a mi cargo, con la finalidad de que con el resto de la información solicitada se dé respuesta se dé respuesta en forma integral.

Alejandra Barrales Magdaleno:	Sueldo bruto mensual	\$66,172.80
	menos ISPT	\$16,246.18
	Sueldo mensual neto	\$49,926.62

...” (Sic)

III. El diecisiete de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, por medio del cual manifestó:

“ ...

Acto que se recurre y puntos petitorios: *Es una vergüenza que falten de esta manera a las solicitudes de información. Su respuesta es incompleta. Se remite a dar salario de la presidenta y faltan todos los demás datos solicitados. Están obligados a darla. Vuelvan a leer la petición y respondan lo que tienen que.”* (Sic)

IV. El diecisiete de abril de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta asignó el número de expediente **RRA 2488/17** al aludido recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford, para efectos de los artículos 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000018717
Expediente: RRA 2488/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

V. El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, de conformidad con lo establecido en los artículos 3°, fracción XIII; 37; 41, fracción II; 142; 143; 150 y los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción II, 146, 147 y 148, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, con fundamento en los puntos Segundo y Tercero, fracciones III, IV, V y VII, del Acuerdo del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comisionado Ponente a través del Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información adscrito a su ponencia acordó la admisión del recurso de revisión, por tanto, requirió al Partido de la Revolución Democrática para que, en un plazo no mayor de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, se manifestara en relación con el presente recurso de revisión; asimismo, se ordenó hacer del conocimiento de las partes su derecho de audiencia y a presentar los argumentos que fundaran y motivaran sus pretensiones, así como el de formular sus alegatos.

El diecinueve de abril de dos mil diecisiete, mediante el Sistema denominado "Herramienta de Comunicación", se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior al sujeto obligado y a la parte recurrente por medio de la cuenta de correo electrónica señalada para tal efecto.

VI. El dos de mayo de dos mil diecisiete este Instituto recibió en vía de alegatos por parte del sujeto obligado, la documentación que se describe a continuación:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000018717
Expediente: RRA 2488/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

- Oficio SF/SA/CRH/0211/2017, del veintisiete de abril del mismo año, suscrito por el Coordinador de Recursos Humanos, dirigido a la Titular de la Unidad de Enlace en Materia de Transparencia, ambos del Partido de la Revolución Democrática, que en su parte conducente señala:

* ...

*En atención a su oficio número PRDUT-461/17 de fecha 2 de marzo de 2017, y conforme al recurso de revisión RRA/2488/17, mediante el cual se refiere a la petición de información relacionada a la solicitud INFOMEX-INAÍ con número de folio **2234000018717**, en la que solicita la siguiente información.*

[Transcripción de la solicitud de acceso a la información]

Al respecto, me permito informarle los datos que competen a esta área a mi cargo

Alejandra Barrales Magdaleno:	Sueldo bruto mensual	\$66,172.80
	menos ISPT	\$16,246.18
	Sueldo mensual neto	\$49,926.62

No tiene asignado ningún chofer que cobre en este Instituto Político

...” (Sic)

- Oficio sin número del veintiocho de abril de dos mil diecisiete, emitido por el Subsecretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, dirigido a la Titular de la Unidad de Enlace en Materia de Transparencia, ambos del Partido de la Revolución Democrática, que en su parte conducente señala:

* ...

*Con fecha 27 de abril del año 2017 recibimos su oficio PRDUT-696/2017, concerniente al recurso de revisión RRA/2488/17 de la solicitud de información INFOMEX-INAÍ con número de folio **2234000018717**, en la cual requieren lo siguiente:*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000018717
Expediente: RRA 2488/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

*'Cuánto gana el presidente nacional del PRD, remuneración mensual neta y bruta, desagregada. ¿Qué prestaciones tiene? **Cuanto recibe al mes por concepto de vales de gasolina, de despensa, que presupuesto recibe al mes para gasto en comidas.** Cuánto gana su chofer y que prestaciones tiene. ¿Qué tipo de seguros tiene el presidente nacional del partido?'*

Por lo que se le informa y a petición expresa se da a conocer lo siguiente:

María Alejandra Barrales Magdaleno, presidente nacional del Partido de la Revolución Democrática no recibe vales de gasolina, despensa o algún presupuesto para gasto en comidas.

..." (Sic)

VII. Por acuerdo del uno de junio de dos mil diecisiete, se tuvieron por formulados los alegatos del sujeto obligado, no así por lo que se refiere a la parte recurrente, quien fue omisa en manifestarse al respecto, por lo que se decretó la preclusión de su derecho para hacerlo con posterioridad.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en la fracción VI, del artículo 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar la resolución correspondiente.

El dos de junio de dos mil diecisiete, mediante el Sistema denominado "Herramienta de Comunicación", se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior al sujeto obligado y a la parte recurrente por medio de la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000018717
Expediente: RRA 2488/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

OH

VIII. El quince de junio de dos mil diecisiete, este Instituto recibió un correo electrónico por medio del cual el sujeto obligado reenvió el diverso correo del ocho del mismo mes y año, a través del que le notificó a la recurrente un alcance a su respuesta impugnada en los términos siguientes:

"...

Estimada solicitante:

*Por este conducto, nos permitimos enviar un alcance a los alegatos presentados mediante el sistema de medios de impugnación HCOM del recurso de revisión **RRA 2488/17** concerniente a la solicitud de información INFOMEX INAI con número de folio **223400018717**, a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la información contemplado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Se anexa documento de alcance.

..." (Sic)

Adjunto al correo de referencia, el sujeto obligado incorporó un el oficio SF/SA/CRH/0251/2017, del siete de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Coordinador de Recursos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Partido de la Revolución Democrática, que en su parte conducente señala:

"...

*En seguimiento a mi anterior con numero de oficio SF/SA/CRH/211/2017de fecha 27 de abril del 2017, mediante el cual se dio respuesta al recurso de revisión /RRA/2488/17, relacionada a la solicitud INFOMEX-INAI con número de folio **2234000018717**, en la que solicita la siguiente información.*

[Transcripción dela solicitud de información]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000018717
Expediente: RRA 2488/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Al respecto, me permito complementar los datos que competen a esta área a mi cargo

Alejandra Barrales Magdaleno:	Sueldo bruto mensual	\$66,172.80
PRESIDENTA NACIONAL	menos ISPT	\$16,246.18
	Sueldo mensual neto	\$49,926.62

**No tiene asignado ningún chofer que cobre en este Instituto Político
No tiene ninguna prestación, ni seguro alguno por parte del partido.
..." (Sic)**

IX. El quince de junio de dos mil diecisiete, este Instituto recibió un correo electrónico por medio del cual el sujeto obligado reenvió un diverso correo de la misma fecha, a través del cual notificó a la recurrente un segundo alcance a su respuesta impugnada en los términos siguientes:

...

Estimada solicitante:

Por este conducto, nos permitimos enviar un SEGUNDO alcance a los alegatos presentados mediante el sistema de medios de impugnación HCOM del recurso de revisión RRA 2488/17 concerniente a la solicitud de información INFOMEX INAI con número de folio 223400018717, a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la información contemplado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se anexa documento de alcance.

..." (Sic)

Adjunto al correo de referencia, el sujeto obligado incorporó el oficio SF/SA/CRH/0254/2017, del doce de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Coordinador de Recursos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional y dirigido a la Titular



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000018717
Expediente: RRA 2488/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

de la Unidad de Transparencia, ambos del Partido de la Revolución Democrática, que en su parte conducente señala:

* ...

En alcance a mi anterior número de oficio SF/SA/CRH/251/2017 de fecha 7 de junio del 2017, mediante el cual se complementó respuesta al recurso de revisión /RRA/2488/17, relacionada a la solicitud INFOMEX-INAI con número de folio 2234000018717, en la que solicita la siguiente información.

[Transcripción de la solicitud de información]

Al respecto, me permito complementar los datos que competen a esta área a mi cargo

Alejandra Barrales Magdaleno:	Sueldo bruto mensual	\$66,172.80
PRESIDENTA NACIONAL	menos ISPT	\$16,246.18
	Sueldo mensual neto	\$49,926.62

***No tiene asignado ningún chofer que cobre en este Instituto Político
No tiene ninguna prestación, ni seguro alguno por parte del partido.***

Es menester aclarar, que la percepción que se informa, fue otorgada hasta el 22 de marzo de 2017, fecha en que la C. Alejandra Barrales Magdaleno se reintegró a sus actividades en el Senado de la República.

...” (Sic)

X. El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, este Instituto recibió un correo electrónico por medio del cual el sujeto obligado notificó a la recurrente un tercer alcance a su respuesta impugnada en los términos siguientes:

* ...

Estimada solicitante:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000018717
Expediente: RRA 2488/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

*Por este conducto, nos permitimos enviar un TERCER alcance a los alegatos presentados mediante el sistema de medios de impugnación HCOM del recurso de revisión **RRA 2488/17** concerniente a la solicitud de información INFOMEX INAI con número de folio **223400018717**, a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la información contemplado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Se anexa documento de alcance.
..." (Sic)*

Adjunto al correo de referencia, el sujeto obligado incorporó un oficio sin número, del veintiocho de abril de dos mil diecisiete, emitido por el Subsecretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional y dirigido a la Titular de la Unidad de Enlace en Materia de Transparencia, ambos del Partido de la Revolución Democrática, cuyo contenido ha quedado transcrito en el Resultando VI de la presente resolución.

XI. Por acuerdo del veinte de junio de dos mil diecisiete, con apoyo en la tesis jurisprudencial P./J.37/2002 titulada *"PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SI LO CONSIDERA NECESARIO, PODRÁ ORDENAR, DE OFICIO, QUE SE RECABEN Y DESAHOGUEN AUNQUE YA LE HAYA SIDO PRESENTADO EL PROYECTO PARA SU RESOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)"*, se tuvo por presentado al sujeto obligado haciendo del conocimiento de este Instituto la notificación de tres alcances a la respuesta impugnada a la parte recurrente, y que éstos serían tomados en consideración al momento de emitirse la resolución que en derecho corresponda.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000018717
Expediente: RRA 2488/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

29/6/17

El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, mediante el Sistema denominado "Herramienta de Comunicación", se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior al sujeto obligado y a la parte recurrente por medio de la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la propia Carta Magna, publicado el siete de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, fracción XIII y el Transitorio Primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 21 fracción II, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, además de los artículos 12, fracciones I, V y XXXV y 18, fracciones XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000018717
Expediente: RRA 2488/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

"Registro No. 395571

Localización:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1985

Parte VIII

Materia(s): Común

Tesis: 158

Página: 262

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Hermann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. 'C. Fernández Hnos. y Cia'. 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000018717
Expediente: RRA 2488/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices."

[Énfasis añadido]

***Registro No. 168387**

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000018717
Expediente: RRA 2488/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Énfasis añadido]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión que ahora se resuelve, se observa que el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y/o sobreseimiento, y este Instituto tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas en el artículo 161 (improcedencia) o en el artículo 162, fracciones I, II y IV (sobreseimiento) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, toda vez que, durante la sustanciación del presente recurso, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto que notificó tres alcances a la respuesta impugnada a la ahora recurrente, esta autoridad advierte de manera oficiosa que podría actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 162 del ordenamiento legal invocado que a la letra dispone:

**"TÍTULO QUINTO
DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo III
Del Recurso de Revisión ante el Instituto**

Artículo 162. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. a II. ...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000018717
Expediente: RRA 2488/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV.*

[Énfasis añadido]

De acuerdo con la transcripción anterior, para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación en **todo** o en parte por este Instituto, es necesario que **la autoridad modifique o revoque el acto impugnado, de tal manera que aquél quede sin materia.**

En ese orden de ideas, para determinar si en el caso que nos ocupa se configuran los supuestos anteriores, se considera conveniente recordar que en la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente medio de impugnación, la recurrente requirió al Partido de la Revolución Democrática que le informara respecto de su presidente nacional:

1. Remuneración mensual neta y bruta (desagregada).
2. Prestaciones que tiene.
3. Monto que recibe al mes por concepto de vales de gasolina y despensa.
4. Presupuesto que recibe al mes para comida.
5. Cuánto gana su chofer y qué prestaciones tiene.
6. Qué tipo de seguros tiene.

En respuesta, el sujeto obligado proporcionó a la particular el oficio SF/SA/CRH/0162/2017, suscrito por el **Coordinador de Recursos Humanos** y dirigido al Subsecretario de Finanzas, ambos del Comité Ejecutivo Nacional, por medio del cual se informa que **Alejandra Barrales Magdaleno** —presidenta nacional de ese partido



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000018717
Expediente: RRA 2488/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

político a la fecha de la presentación de la solicitud— tenía las percepciones (1) siguientes:

Sueldo bruto mensual	\$66,172.80
menos ISPT	\$16,246.18
Sueldo mensual neto	\$49,926.62

Asimismo, el **Coordinador de Recursos Humanos** refirió que con el resto de la información solicitada y la proporcionada por esa área se tendría que dar respuesta en forma integral a la ahora recurrente.

Inconforme con la respuesta anterior, la recurrente interpuso recurso de revisión calificándola de **incompleta**, pues aduce que el sujeto obligado sólo le proporcionó el salario de la presidenta de ese partido político (1), haciendo falta los demás datos solicitados.

En esa tesitura, y visto que no se observa inconformidad alguna de la particular con la atención a su solicitud por lo que hace a su requerimiento 1, puesto que reconoce haber recibido la información pedida en dicho planteamiento, este Instituto determina válidamente que no será objeto del estudio que nos ocupa en el presente Considerando (actualización de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 162, de la Ley de la materia).

Precisado lo previo y relatados los hechos que generaron la presente controversia, se aprecia que la ahora recurrente se duele en atención al folio 2234000018717, porque en



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000018717
Expediente: RRA 2488/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/17

relación con sus requerimientos **2, 3, 4, 5 y 6** el sujeto obligado no le proporcionó la información de su especial interés.

No obstante, durante la sustanciación del presente recurso de revisión (**quince y dieciséis de junio de dos mil diecisiete**), el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la notificación a la particular de tres alcances a la respuesta impugnada.

Para acreditar la referida situación, el partido político recurrido remitió a este Instituto como medio de convicción, tres mensajes de correo electrónico del **ocho, quince y dieciséis de junio de dos mil diecisiete**, con los que le remitió los oficios SF/SA/CRH/0251/2017 y SF/SA/CRH/0254/2017, del siete y doce de junio de dos mil diecisiete, así como el diverso oficio sin número del veintiocho de abril de dos mil diecisiete, instrumentales de las que se aprecia que **llevó a cabo las gestiones necesarias** en su **Coordinación de Recursos Humanos** y la **Subsecretaría de Finanzas**, ambas adscritas a la **Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional**, a efecto de que, como **áreas competentes sobre la información requerida en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6**, se pronunciaran respecto del recurso de revisión que ahora se resuelve.

En esa tesitura, las áreas en comento manifestaron:

Coordinación de Recursos Humanos

- Que María Alejandra Barrales Magdaleno, presidenta nacional del Partido de la Revolución Democrática a la fecha de la presentación de la solicitud:
 - a) No tenía asignado ningún chofer que cobrara en ese partido político (**5**).



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000018717
Expediente: RRA 2488/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

- b) No tenía ninguna prestación, ni seguro alguno por parte de ese partido político
(2 y 6).

Subsecretaría de Finanzas

- Que María Alejandra Barrales Magdaleno, presidenta nacional del Partido de la Revolución Democrática a la fecha de la presentación de la solicitud no recibía vales de gasolina, despensa o algún presupuesto para gasto en comidas (3 y 4).

De acuerdo con el panorama anterior, y visto que el Partido de la Revolución Democrática **modificó** la respuesta impugnada en los términos ya expuestos, ahora es necesario determinar si con sus alcances se podría tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública ejercido por la recurrente.

Para tal propósito, resulta propicio traer a colación el Estatuto¹ y el Reglamento de Comités Ejecutivos² ambos del Partido de la Revolución Democrática que en su parte que interesa señalan:

ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

TÍTULO QUINTO DE LA ORGANIZACIÓN DEL PARTIDO

Capítulo XXI De la integración del Comité Ejecutivo Nacional

¹ Disponible para su consulta en el hipervínculo: <http://www.prd.org.mx/portal/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf>

² Disponible para su consulta en el hipervínculo:
http://portalinterior.ina.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Reglamentos_PP/



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000018717
Expediente: RRA 2488/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Artículo 102. El Comité Ejecutivo Nacional contará con al menos las siguientes Secretarías:

...

c) Finanzas:

...

TÍTULO NOVENO DEL PATRIMONIO DEL PARTIDO Y LA ADMINISTRACIÓN DE LAS FINANZAS

Capítulo II De la Secretaría de Finanzas

Artículo 190. El Comité Ejecutivo Nacional, por medio de su Secretaría de Finanzas, será el órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del Partido y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, así como los relativos a los gastos de precampaña y campaña a las autoridades federales electorales a los cuales por ley se encuentren obligados.

En el ejercicio de estas funciones el Comité Ejecutivo Nacional deberá ajustarse siempre a lo dispuesto por las leyes en la materia, el presente ordenamiento y los Reglamentos que de él emanen.

Artículo 193. La Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional tendrá a su cargo la cuenta nacional y en coordinación con los Comités Ejecutivos Estatales administrará el patrimonio del Partido en todo el país y su actividad siempre se encontrará subordinada al Comité Ejecutivo Nacional.

...

Las Secretarías de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal y Municipal, respectivamente, tendrán el control de los recursos económicos correspondientes y entregarán informes de manera trimestral dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre respectivo y anual dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión del ejercicio que se reporte.

...

Artículo 194. La Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional debe contar con un equipo de servicio profesional técnico calificado en operación administrativa, contabilidad y manejo financiero."



Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000018717
Expediente: RRA 2488/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

[Énfasis añadido]

REGLAMENTO DE COMITÉS EJECUTIVOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

"TÍTULO PRIMERO

Capítulo Tercero

De la estructura del Comité Ejecutivo Nacional

Artículo 15. *El Comité Ejecutivo Nacional contará con al menos las siguientes Secretarías:*

...

c) Finanzas, la cual se encargará de realizar y verificar la correcta distribución de las prerrogativas del Partido y su comprobación ante las autoridades electorales competentes;

...

[Énfasis añadido]

De acuerdo con los preceptos normativos que anteceden, se aprecia que para el ejercicio de sus funciones, el Partido de la Revolución Democrática cuenta con un Comité Ejecutivo Nacional, mismo que tiene adscritas, entre otras **secretarías**, a la de **Finanzas**, responsable de la **administración del patrimonio y recursos financieros de dicho partido político** y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, así como los relativos a los gastos de precampaña y campaña a las autoridades federales electorales a los cuales por ley se encuentren obligados.

En ese tenor, el área de referencia **tiene a su cargo la cuenta nacional** del partido, por lo que **realiza y verifica la correcta distribución de las prerrogativas** y su comprobación ante las autoridades electorales competentes.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000018717
Expediente: RRA 2488/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

#765

Para el ejercicio de la labor anterior, la **Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional** debe contar con un equipo de servicio profesional técnico calificado en operación administrativa, contabilidad y manejo financiero.

Vistas las atribuciones previstas en los cuerpos normativos invocados, es dable concluir que la **Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional**, es quien cuenta con atribuciones aplicables para atender los planteamientos identificados con los numerales **2, 3, 4, 5 y 6**.

Lo anterior se afirma así, pues mientras los aludidos requerimientos están proyectados a conocer las **prestaciones (2)**, **tipo de seguros (6)** y **los recursos económicos** que en todo caso le eran proporcionados a la presidenta nacional del Partido de la Revolución Democrática en materia de vales de gasolina y despensa (**3**), comida (**4**) y chofer (**5**), al área de referencia a la que se destaca se encuentran adscritas la **Coordinación de Recursos Humanos** y la **Subsecretaría de Finanzas**, le corresponde la **administración del patrimonio y recursos financieros de ese partido político**.

Consecuentemente, y toda vez que en la especie existe una situación fáctica que imposibilita al sujeto obligado proporcionar la información requerida, pues como ya quedó referido, la **Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática** —por conducto de las áreas de referencia—, ya se pronunció en el sentido de que la presidenta nacional en esa organización política no recibió hasta el veintidós de marzo de dos mil diecisiete (fecha en que se reintegró a sus actividades en el Senado) recurso económico alguno en las materias del especial interés de la particular, así como tampoco recibía prestación alguna, incluyendo ningún tipo de seguro, se concluye que con los pronunciamientos emitidos al respecto por el partido político recurrido durante la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000018717
Expediente: RRA 2488/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

sustanciación del presente recurso resultan suficientes para tener por satisfecho su derecho de acceso a la información, pues le brinda certeza jurídica que la información pedida no la posee, lo que de suyo implica que no esté en aptitud de acatar la obligación que le impone los artículos 1º, 3º y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tocante en otorgar la información que obre en sus archivos.

Lo anterior, en la inteligencia que cumplir con la solicitud de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos demandados, sino que también se puede satisfacer un requerimiento en aquellos casos en que el sujeto obligado haya llevado a cabo los actos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para emitir y justificar el sentido de su respuesta, y la misma se encuentra apegada al citado ordenamiento, como en el caso lo es haber gestionado la solicitud en la unidad administrativa competente (**Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional** por conducto de su **Coordinación de Recursos Humanos** y la **Subsecretaría de Finanzas**) y haber expuesto las razones por las que en sus archivos no obra la información requerida y, finalmente, no habiendo obtenido un resultado favorable, informar a la solicitante de esa circunstancia.

No es obstáculo a la determinación alcanzada que este Instituto no haya advertido en términos del artículo 141, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que el sujeto obligado hubiera sometido a consideración de su Comité de Transparencia la **inexistencia** de la información solicitada, ya que conforme con el Criterio 7/2017 emitido por el Pleno de este Instituto³, se ha determinado que **no será necesario que el órgano colegiado en mención declare formalmente la**

³ Disponible para su consulta en el hipervínculo: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/criterio%207-2017.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000018717
Expediente: RRA 2488/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/17

inexistencia, cuando no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados de contar con la información, ello derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; o bien, **no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos**, pues como resultó ser en el presente asunto, se carece de elementos de convicción que hagan presumir de manera fehaciente o indiciaria que el sujeto obligado posea en sus archivos información como la solicitada por las consideraciones ya expuestas al amparo de los alcances objeto de estudio.

El Criterio invocado es del tenor literal siguiente:

*"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. **No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**"*

Resoluciones:

- **RRA 2959/16.** Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos.** 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 4216/16.** Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana"

[Énfasis añadido]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000018717
Expediente: RRA 2488/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Así, por lo expuesto hasta este punto, podemos concluir que con la notificación a la recurrente de los mensajes de correo electrónico del **ocho, quince y dieciséis de junio de dos mil diecisiete**, así como sus archivos adjuntos consistentes en los oficios SF/SA/CRH/0251/2017 y SF/SA/CRH/0254/2017, del siete y doce de junio de dos mil diecisiete, así como aquel sin número del veintiocho de abril de dos mil diecisiete (respuestas en alcance), el sujeto obligado garantizó su derecho de acceso a la información, por lo tanto, **modificó** la respuesta por la que inicialmente sólo limitó a proporcionarle la información que dio atención a su planteamiento **1**.

Consecuentemente, al existir elementos suficientes que atienden a cabalidad la solicitud de la particular es dable concluir que, con la remisión de la modificación de la respuesta en estudio, el medio de impugnación que nos ocupa **quedó sin materia**. El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente Jurisprudencia y Tesis Aislada emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**Novena Época*

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000018717
Expediente: RRA 2488/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

#60

la repetición de dichos actos, el incidente de inexecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

Incidente de inexecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres 'La Estrella' y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inexecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inexecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inexecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inexecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia."

[Énfasis añadido]

**Época: Novena Época*

Registro: 162881

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Febrero de 2011

Materia(s): Común

Tesis: 2a. XVIII/2011

Página: 1295



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000018717
Expediente: RRA 2488/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL ACTO REITERATIVO DEL RECLAMADO QUEDA SIN EFECTOS.

Si en autos se justifica que ya no subsiste la resolución considerada reiterativa del acto reclamado en el juicio de amparo, desaparece el presupuesto que dio materia a la repetición del acto reclamado, pues no puede hacerse declaratoria sobre un acto que dejó de producir consecuencias en el mundo jurídico.

Repetición del acto reclamado 2/2010. Alfonso Sánchez Cruz. 2 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Sonia Patricia Hernández Ávila.

Repetición del acto reclamado 3/2010. Gabriela Prado Pacheco. 14 de julio de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Repetición del acto reclamado 5/2010. Instituto Potosino de Bellas Artes. 8 de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Repetición del acto reclamado 7/2010. Carmen María Acevedo García y otra. 2 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 2a./J. 37/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 960, de rubro: 'REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CARECE DE MATERIA SU DENUNCIA CUANDO EL ACTO REITERATIVO DEL RECLAMADO QUEDA SIN EFECTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE OCTUBRE DE 2011).'

[Énfasis añadido]

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 157, fracción I, en relación con el diverso 162, fracción III, ambos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo procedente es **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Finalmente, con fundamento en el artículo 165, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se debe informar a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000018717
Expediente: RRA 2488/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente resolución, con fundamento en los artículos 156, fracción VIII, 157, fracción I, y 162, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la ahora recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública notifíquese la presente resolución a la particular en el medio señalado para tales efectos, y a través de la "Herramienta de Comunicación", al Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

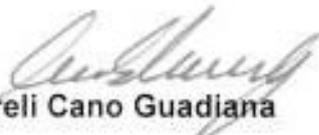
Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora y Joel Salas Suárez, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión celebrada el veintiocho de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000018717
Expediente: RRA 2488/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

junio de dos mil diecisiete, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.



Areli Cano Guadiana

Comisionada



Oscar Mauricio Guerra Ford

Comisionado



Maria Patricia Kurczyn Villalobos

Comisionada



Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Comisionado



Ximena Puente de la Mora

Comisionada



Joel Salas Suárez

Comisionado



Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno